

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
PRESENTADO POR CASINO RINCONADA
S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N°124, DE 13 DE FEBRERO DE
2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE
CASINOS DE JUEGO.**

ROL N°17/2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020, y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan a la Sra. Vivien Villagrán Acuña en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N°1872, de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; en la Carta RIN/307/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; la Resolución Exenta N°969, de 27 de noviembre de 2023, que tiene por presentados descargos y abre término probatorio; la presentación de Casino Rinconada S.A., de 27 de febrero 2023 mediante la cual formula una reclamación en contra de la Resolución Exenta N°124, 13 de febrero de 2024; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°1872, de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, atendido a que:

a) Habría permitido que 11 clientes recuperaran 78 cheques nominativos en una jornada distinta en la que habrían sido cambiados por fichas, contraviniendo su procedimiento de oficina de cambios, remitido a esta SCJ en virtud de las instrucciones contenidas en la Circular N° 125 de 2022.

b) Habría utilizado una cuenta corriente no informada a esta Superintendencia para recibir cheques por parte de los clientes, utilizando, a su vez, una cuenta corriente distinta para pagar los premios a los jugadores.

c) Habría entregado crédito a jugadores en 4 ocasiones en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2022 al 11 de marzo de 2023, que se manifiesta mediante la recuperación de cheques caducos en una fecha muy posterior a la jornada de juego.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°124, 13 de febrero de 2024, se puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación fundada a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, respectivamente, de multas a beneficio fiscal de:

a) **120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones establecidas en el numeral 7 de la Circular SCJ N° 125 que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras de casinos de juego sobre las transacciones efectuadas entre el casino de juego y las/os jugadoras/es que impliquen entrega de valores, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.14 del Procedimiento "Oficina de Cambio Casino Rinconada S.A., versión 13 de marzo 2022", por haber permitido que 11 clientes

recuperaran 78 cheques nominativos en una jornada distinta en la que habrían sido cambiados por fichas.

b) **60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones relativas en el numeral 3.1 de la Circular SCJ N° 125, por haber utilizado una cuenta corriente no informada a esta Superintendencia para recibir cheques por parte de los clientes.

3. Que, asimismo, la referida Resolución Exenta N°124, absolvió a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** del cargo indicado en el numeral 2 letra c) del Oficio Ordinario N° 1872 de 2023, respecto de haber otorgado crédito en cuatro ocasiones a un jugador.

4. Que, la referida Resolución Exenta N°124 fue notificada con fecha 13 de febrero de 2024, por correo electrónico a la casilla registrada por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

5. Que, con fecha 27 de febrero de 2024, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** interpuso dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°124, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

6. Que, en particular, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** solicitó en su reclamación que esta Superintendencia *“deje sin efecto las multas impuestas por la SCJ en la Resolución Reclamada; o en subsidio, se sirva reducir al mínimo el monto de estas, o bien, disponer su reemplazo por la sanción de amonestación”*, señalando como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

En cuanto a 11 clientes recuperaran 78 cheques nominativos en una jornada distinta en la que habrían sido cambiados por fichas, señala que:

a) Deficiencias Formales en la formulación de cargos:

“¿Cómo va a ser intrascendente para efectos de la correcta formulación de un cargo infraccional, y consecuentemente, para el adecuado ejercicio de mi Representada de su derecho a defensa, que esta SCJ no le informe los datos de los cheques que justamente corresponden a los hechos que configuran concretamente la infracción que se le imputa a Casino Rinconada?”

b) Incompetencia de esta Superintendencia para sancionar incumplimientos de regulaciones autogeneradas por privados:

b.1) *“el procedimiento en cuestión no corresponde ni se transforma por el paso del tiempo en una orden, instrucción, circular o reglamento. Por lo tanto, una infracción a su contenido, como la que se atribuye a mi Representada, bajo ningún respecto podría ser calificado como antijurídica”*.

b.2) *“para que una conducta pueda ser sancionada por un órgano de la Administración del Estado, es menester que se encuentre contenida en una norma que forme parte del ordenamiento jurídico con la respectiva obligación o tipo infraccional, es decir, que dicha conducta sea antijurídica”*.

b.3) *“queda más que claro que con el Acto Reclamado esta SCJ ha infringido abiertamente el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República”*

b.4) *“se ha vulnerado otro principio elemental en el Derecho Administrativo Sancionador que no es otro que el principio de legalidad o de reserva legal, reconocido como garantía fundamental en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. En efecto, con la multa en cuestión esta Superintendencia ha*

vulnerado la regla del “nullum crimen nulla poena sine lege praevia”, toda vez que se ha castigado a mi Representada por un hecho que no se encuentra establecido en una norma legal ni reglamentaria, como tampoco en una circular, instrucción u orden emitida por esta SCJ”.

b.5) “manifiesta vulneración a otro principio fundamental del Derecho Administrativo Sancionador, que corresponde al principio de tipicidad, también reconocido como garantía constitucional en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental e íntimamente ligado al principio de legalidad referido anteriormente”.

b.6) “El tipo infraccional en cuestión debió ser analizado por esta SCJ en forma restrictiva, apelando a su literalidad, ya que es una norma imperativa de orden público. No obstante, esta Superintendencia con su desvirtuación del tipo infraccional en cuestión, terminó por reemplazarlo, creando una nueva norma imperativa que rompe con los principios de tipicidad y juridicidad, que tienen en trasfondo de entregar la debida certeza jurídica a las entidades reguladas”.

En cuanto a la utilización de una cuenta corriente no informada a la Superintendencia para recibir cheques por parte de los clientes, utilizando a su vez, una cuenta corriente distinta para pagar los premios a los jugadores, señala que esta Superintendencia no habría ponderado *“que el hecho infraccional corresponde a un error de tipo personal, involuntario y aislado”*. *“Lo anterior demuestra desde ya que la multa asociada a este cargo se encuentra desmotivada o injustificada, siendo además desproporcionada, al no sopesar dicha circunstancia al momento de decidir el ejercicio de la potestad sancionadora de esta Superintendencia”*.

Asimismo, señala que *“en virtud del principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, no queda más que concluir que la infracción normativa no tiene el mérito suficiente para ser castigada, ni ejercer la facultad sancionatoria de la SCJ, y de hacerlo, correspondería aplicar una amonestación o reducir la cuantía de la multa aplicada”*.

Finalmente, en términos generales, señala a propósito de la determinación de la naturaleza de las sanciones y de su cuantía, que:

a) “en el Acto Reclamado no se consigna un desarrollo que justifique ni racionalice la forma en que dichos factores fueron sopesados y priorizados por esta Superintendencia al momento de determinar la naturaleza de las sanciones aplicadas y de la cuantía de las multas. No hay fundamentación alguna que permita comprender las razones por las cuales se terminó por imponer dos multas contra Casino Rinconada, ni tampoco la exagerada cuantía de las mismas”.

b) “En efecto, en ningún momento la Resolución Reclamada se detiene a calificar cómo influyen esas circunstancias en cada una de las infracciones normativas imputadas a mi Representada. Tampoco el Acto Reclamado, en ninguna de sus partes, desarrolla siquiera superficialmente la relevancia de las conductas supuestamente acreditadas. No hay ningún atisbo de explicación de por qué, por ejemplo, es tan grave la conducta de mi Representada que se le castiga con el 80% de la multa máxima permitida en uno de los casos. Desde esa perspectiva, la Resolución Reclamada tampoco señala el bien jurídico que se estaría protegiendo con los castigos cuestionados, y que hubiere sido efectivamente señalado. Tampoco hay algún indicio de daño, ya sea fiscal o de otra índole, que amerite las sanciones de multas, y menos de su desmesurada cuantía”. Concluye que la “determinación de la naturaleza de las sanciones aplicadas, así como su cuantía, se realizó en forma completamente arbitraria”.

c) Es “profundamente cuestionable” que para la determinación de la naturaleza de la sanción se consideren sanciones impuestas con anterioridad a la sociedad operadora, “que no guardan ningún tipo de relación las conductas sancionadas previamente con la naturaleza de las infracciones por las cuales en estos autos mi Representada fue multada”, incluso haciendo alusión al procedimiento Rol N° 049/2021, el cual “corresponde a un procedimiento administrativo sancionatorio cuyas multas fueron objeto de la reclamación judicial especial contemplada por el artículo

55 de la Ley N° 19.995, la cual fue acogida en todas sus partes y se dejó sin efecto dichas sanciones económicas. No obstante lo anterior, a pesar que dicho proceso se refiere a una materia por la cual fue absuelta mi Representada en estos autos y que no dice relación en nada con las supuestas infracciones cuyas multas ahora se cuestionan, esta Superintendencia igualmente la consideró para determinar la naturaleza de las sanciones y la cuantía de las multas”.

Agrega más adelante en su reclamación, que la Superintendencia habría hecho caso omiso de algunas circunstancias aminorantes de responsabilidad:

a) *“en el Acto Reclamado hizo completo caso omiso a la colaboración prestada por mi Representada en la fiscalización que habría suscitado los cargos formulados en su contra, y que finalmente terminaron en las multas ahora cuestionados. En efecto, la respectiva actividad fiscalizadora que ejerció en su momento por esta Superintendencia no se ejerció contra una autoridad negligente o en rebeldía”.*

b) *“la ilegalidad en la determinación de la cuantía de las multas aplicadas a mi Representada cae por su propio peso cuando es posible verificar que no se ha considerado en ningún momento por la Resolución Reclamada que los hechos imputados en ningún caso generaron un aprovechamiento económico para Casino Rinconada”.*

7. Que, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

En cuanto a 11 clientes recuperaran 78 cheques nominativos en una jornada distinta en la que habrían sido cambiados por fichas:

a) En relación con el alegato consistente en deficiencias en la formulación de cargos, cabe señalar que revisados los argumentos de la reclamación presentada por la sociedad operadora, se concluye que no han sido aportados nuevos elementos de hecho distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales, que permitan una nueva apreciación de las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de dictar la resolución reclamada como tampoco una nueva ponderación de la sanción aplicada, correspondiendo por tanto mantener el criterio sostenido, sus fundamentos y las decisiones adoptadas respecto de la sanción impuesta fundada en la apreciación de los hechos.

Asimismo, resulta pertinente destacar que, en el considerando décimo segundo del acto reclamado, esta Superintendencia se pronunció sobre esta alegación, desestimándola por los fundamentos ahí expuestos. Con todo, cabe señalar que llama la atención que la sociedad operadora alegue desconocimiento respecto del detalle de los cheques nominativos que forman parte de la infracción imputada, toda vez que la formulación de cargos hace expresa remisión al Oficio Ordinario N° 794, de 31 de mayo de 2023, de esta Superintendencia, oficio en el que se individualizaron todos los cheques, de modo que no se trata de una circunstancia completamente ignorada por la reclamante.

Por lo anterior, no se trata de un hecho no informado a esta última y, por tanto, no se advierte como pudo afectar su derecho a defensa.

b) Respecto a la supuesta incompetencia de esta Superintendencia para sancionar incumplimientos de regulaciones autogeneradas por privados, en este caso por la operadora reclamante, cabe señalar que revisados los argumentos del reclamo, se concluye que no han sido aportados nuevos elementos de derecho distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales, que permitan una nueva apreciación de las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de dictar la resolución reclamada como tampoco una nueva ponderación de la sanción aplicada, correspondiendo por tanto mantener el criterio sostenido, sus fundamentos y las decisiones adoptadas.

Con todo, cabe recalcar que el numeral 7 de la Circular N° 125 de 1° de febrero de 2022, establece que las sociedades operadoras deben contar con un procedimiento que aborde los controles efectuados sobre los medios de pago, el cual debe ser puesto en conocimiento de esta Superintendencia y, por tanto, resulta evidente que, atendida la adecuada protección que debe ejercer la Superintendencia, asegurando no se vulnere la fe pública en la explotación autorizada de los juegos de azar, así este procedimiento debe ser ejecutado conforme al contenido que ha sido comunicado.

Luego, el desarrollo y aplicación de un procedimiento en términos distintos a los comunicados frustra las expectativas de esta Superintendencia relacionadas con los aspectos que serán fiscalizados en el casino de juego y también de los jugadores en relación con su funcionamiento, implicando asimismo que se estaría entregando a este Servicio información manifiestamente errónea y que no se ajusta a la realidad de lo declarado en el procedimiento comunicado.

En este sentido, la sociedad operadora debe enviar un procedimiento que está dispuesto seriamente a cumplir, pues de lo contrario para esta Superintendencia la obligación que evidentemente va más allá de enviar un conjunto de actividades incumplidas en la realidad, no puede llevar a la conclusión que la obligación esta cumplida, más aun cuando, al menos a propósito de este procedimiento, por ahora no se ha establecido contenidos mínimo, lo cual no significa que la operadora puede comprometer actividades pretendiendo que luego sea irrelevante cumplirlas o no. Esa circunstancia, se traduce en el incumplimiento de una instrucción de esta Superintendencia, de modo que no se advierte como este reproche podría infringir el principio de legalidad o de reserva legal en relación con la tipicidad infraccional como pretende la reclamante.

Por otro lado, exigirle a una sociedad operadora que cumpla con el procedimiento en los términos comunicados no infringe el principio de juridicidad, puesto que esta Superintendencia posee facultades para requerir todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de sus labores de fiscalización y resulta plenamente razonable que los organismos fiscalizados se ajusten a lo que han informado.

En cuanto a la utilización de una cuenta corriente no informada a la Superintendencia para recibir cheques por parte de los clientes, utilizando a su vez, una cuenta corriente distinta para pagar los premios a los jugadores, cabe señalar que revisados los argumentos de la reclamación presentada por la sociedad operadora, se concluye que no han sido aportados nuevos elementos de hecho distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales, que permitan una nueva apreciación de las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de dictar la resolución reclamada y una nueva ponderación de la sanción aplicada, correspondiendo por tanto mantener el criterio sostenido, sus fundamentos y las decisiones adoptadas respecto de la sanción impuesta en relación con la apreciación de los hechos.

Con todo, cabe señalar que la circunstancia que los hechos que ameritaran el reproche en este procedimiento administrativo sancionatorio hayan sido de carácter personal, esto es, a causa de acciones de trabajadores del casino de juego, involuntario y aislado no disminuyen necesariamente la gravedad en la apreciación de éstos, siendo parte de los antecedentes que fueron ponderados. En efecto, el considerando décimo cuarto del acto reclamado señaló expresamente que *“las circunstancias que explican esta situación (...) no se condicen con los antecedentes tenidos a la vista (...) y distan de tratarse de un error aislado”*, desechándose finalmente la alegación de la operadora.

Asimismo, se puede advertir que existe una aplicación proporcionada de la multa en relación con la envergadura de la infracción reprochada, siguiendo el criterio establecido por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, en causa Rol N° 7560-2015, caratulada “Fitch Chile Clasificadora de Riesgo Limitada con Superintendencia de Valores y Seguros”, al señalar que *“la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas. Al respecto se sostiene - Bermúdez Soto- que “La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a*

encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...) La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho". En lo tocante a la denominada regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción" (considerando 9° de la sentencia de reemplazo)".

Corresponde agregar también, en primer lugar, que el examen de idoneidad de las multas aplicadas en estos autos infraccionales cumplen con el objetivo establecido por el legislador para el resguardo del cumplimiento de la regulación que se aplica a la industria de casinos de juego, dotadas de capacidad disuasiva para impedir que conductas como las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se repitan en el futuro, tanto por la reclamante (prevención especial) como por el resto de las operadoras autorizadas (prevención general), asegurando que las instrucciones impartidas por este Servicio sean observadas y cumplidas de manera oportuna e íntegra.

En segundo lugar, las multas aplicadas en estos autos se encuentran dentro del rango de los montos que pueden ser aplicados conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.995, pudiendo incluso considerarse que se encuentran en el nivel medio respecto del establecido por el legislador como máximo.

En tercer lugar, esta Superintendencia ha señalado expresamente las consideraciones que tuvo a la vista para determinar el monto de la multa aplicada en este cargo, las cuales se refieren en su conjunto a una materia de especial importancia para la industria de casinos de juego, relacionados con los medios de pago, el cual tiene un vínculo directo con la fe pública en los juegos de azar, considerando que existieron numerosas transacciones erróneas relacionados con dicha materia, dando cuenta de una conducta poco diligente por parte de la reclamante.

Independientemente de las alegaciones realizadas para cada cargo sancionado en particular, la sociedad operadora ha señalado algunas circunstancias que afectarían el conjunto del acto reclamado, que se encontrarían relacionadas con la determinación de la naturaleza de las sanciones y de su cuantía, respecto de los cuales solo cabe reiterar que el acto reclamado se hace cargo expresamente. Con todo, la relevancia de las conductas acreditadas, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, se da entender por sí sola, ya que se trata de hechos que se relacionan directamente con la fe pública. Por otro lado, en cuanto a la consideración basada en la vigencia de la referida Circular N° 125 y a las actuaciones reactivas pero posteriores a la fiscalización realizada, su impacto también se explica sin que sea necesario mayor desarrollo.

Por otro lado, no se entiende porque sería cuestionable, como lo plantea la operadora, que se consideren los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados en contra de la reclamante en años anteriores, en circunstancias que dan cuenta del nivel de cumplimiento que ella ha tenido durante la explotación de su permiso, independientemente incluso que se haya citado una sanción de multa a la fecha judicializado, respecto del cual no existe sentencia afirme que por ejemplo desvirtúe la pertinencia de la multa aplicada por medio de un acto administrativo que como bien sabe la operadora, goza de la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 3° inciso final de la Ley N° 19.880. Por lo demás, la referencia que la SCJ hace a sanciones previamente impuestas a la reclamante, en caso alguno se refiere a predicar una supuesta reincidencia prevista en el artículo 53 bis, segunda parte, de la Ley N° 19.995, sino reiteramos, desde la perspectiva del desempeño operacional del casino de juego.

Finalmente, en cuanto al alegato consistente en que esta Superintendencia habría hecho caso omiso de algunas circunstancias aminorantes de responsabilidad administrativa, entre ellas la colaboración prestada por la sociedad operadora y que los hechos imputados no generaron un aprovechamiento económico para esta, cabe señalar, por un lado, que la sociedad operadora al dar estricto cumplimiento a las instrucciones emanadas de esta Superintendencia, solo cumple con el mandato de la Ley N° 19.995, y no colabora con la Superintendencia, atendido no olvidemos el carácter excepcional de la explotación comercial de los casinos de juego y, por el otro lado, el aprovechamiento económico no es una circunstancia que haya sido alegada por la sociedad operadora en sus descargos, ni tampoco dice relación con el tipo objetivo imputado como cargo que, una vez acreditado en un debido proceso administrativo, ha sido el fundamento de la imposición de la sanción de multa correlativa.

8. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995.

RESUELVO:

1. SE RECHAZA la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°124, 13 de febrero de 2024, por medio de la que se puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante el Oficio Ordinario N°1872, de 24 de octubre de 2023, confirmándose, en consecuencia, la aplicación a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** de una multa a beneficio fiscal de **120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones establecidas en el numeral 7 de la Circular SCJ N° 125 que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras de casinos de juego sobre las transacciones efectuadas entre el casino de juego y las/os jugadoras/es que impliquen entrega de valores, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.14 del Procedimiento "Oficina de Cambio Casino Rinconada S.A., versión 13 de marzo 2022", conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta resolución y **de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones relativas en el numeral 3.1 de la Circular SCJ N° 125, ambas en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

2. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** para los fines legales pertinentes.

3. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Gerente General Casino Rinconada S.A.
- Presidente del Directorio Casino Rinconada S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

